

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2317/20

### AYUNTAMIENTO DE NAVALOSA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navalosa sobre la aprobación de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de perros y animales de compañía.

#### ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Navalosa es consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía, especialmente de los perros, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de los ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico sanitarios, medioambientales y de seguridad y tranquilidad para la comunidad, que es preciso evitar.

Por ello se hace necesario esta ordenanza que complementa e incorpore las exigencias normativas de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y el Reglamento de su desarrollo aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio, y regule la tenencia y circulación de los animales de la especie canina en el término municipal de Navalosa, dictándose la misma al amparo del artículo 4.1.ª de la Ley 5/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

##### OBJETO

###### Artículo 1.

Es objeto de la presente ordenanza regular la tenencia y circulación de perros en los aspectos de convivencia humana en el municipio de Navalosa (Ávila) dentro del casco urbano, así como la inspección, control y vigilancia del cumplimiento de los preceptos de la misma, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

##### SOBRE LA TENENCIA DE PERROS

###### Artículo 2. Obligaciones de los poseedores.

El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, cosas o bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

###### Artículo 3. Obligación de protección, cuidado y vigilancia.

1. El poseedor de un perro, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento y la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias evidente y constatables para los vecinos.

2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

3. Estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Los perros afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

5. El poseedor de un perro deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los perros.

6. El poseedor de un perro está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.

7. Obligación de censar los perros en el Ayuntamiento.

#### **Artículo 4. Prohibiciones.**

Se prohíbe:

1. Con carácter general la permanencia continuada de los perros en los espacios exteriores de la vivienda, como galerías, terrazas, patios o análogos, debiendo pernoctar en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares los animales sólo podrán permanecer en los jardines de la misma cuando haya ausencia absoluta de malos olores, ruidos y molestias a las personas del propio inmueble y de los propios.
2. No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, actividades comerciales o negocios, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar molestias a los vecinos y para su protección, entre las 23 horas y las 8.00 de la mañana.
3. Maltratar, agredir, mutilar y realizar cualquier acto de daño o padecimiento injustificado a los perros, exceptuándose la práctica de operaciones por veterinarios con fines sanitarios o de mantenimiento de las características propias de la raza.
4. El abandono de perros.
5. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas o permanentemente atados o inmovilizados.
6. Manipular artificialmente a los perros, especialmente a sus crías con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
7. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal desarrollo.
8. Vender, donar o ceder perros a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

9. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o premio a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de perros.
10. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
11. Utilizar perros vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen torturas, sufrimientos, crueldad o maltrato.
12. Abandonar cadáveres de perros en las vías y espacios públicos.

#### **Artículo 5. Sacrificio de perros.**

En el caso de que un propietario de un perro, por razones sanitarias o porque no pudiera seguir teniéndolo, y tras haber realizado todo lo posible por encontrar otro poseedor, incluso tras haber contactado obligatoriamente con las sociedades protectoras en la provincia, no haya encontrado otro propietario para el mismo, podrá acceder a ordenar el sacrificio del perro, que siempre deberá ser llevado a cabo por un veterinario, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento para el animal.

#### **Artículo 6. Acceso y permanencia de perros en espacios comunitarios privados.**

El acceso y permanencia de perros en espacios comunitarios privados o sus dependencias y zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estarán sujetos a las normas internas de dichas entidades.

#### **Artículo 7. Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por los perros.**

Podrán denunciarse ante la autoridad municipal competente, las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad de los vecinos. Dichas denuncias darán lugar a un expediente administrativo que concluirá con la resolución de Alcaldía especificando las medidas a adoptar.

Los perros guardianes de solares, obras locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

### **SOBRE LA CIRCULACIÓN DE PERROS EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **Artículo 8. Circulación de perros peligrosos.**

Se prohíbe la circulación de perros considerados peligrosos para el hombre y para otros animales por las vías públicas y espacios abiertos al público, sin las medidas de protección que se determinen de acuerdo con las características de cada raza. Siendo de aplicación a los perros y animales potencialmente peligrosos los artículos 11 a 16 de la presente ordenanza.

#### **Artículo 9. Circulación de perros por la vía pública.**

En las vías públicas del casco urbano los perros irán obligatoriamente sujetos por correas o cadenas al collar o arnés. Los perros considerados peligrosos deberán ir sujetos por correa y llevar colocado el bozal de forma adecuada para impedir mordeduras y la longitud de la correa o cadena no podrá ser superior a un metro. Queda prohibida la conducción de estos perros por personas menores de edad.

**Artículo 10. Presencia de perros en zonas de juegos infantiles y jardines.**

Se prohíbe la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y en parques públicos.

Los propietarios de los perros deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento impidiendo que se acerquen y que accedan a las zonas en que su presencia esté prohibida.

**Artículo 11. Obligación de recoger las deposiciones.**

El poseedor o conductor de un perro deberá impedir que este deposite sus deyecciones en las vías públicas del casco urbano. Si esto no fuera posible, deberá recoger de forma inmediata las deposiciones, mediante bolsas higiénicas.

En caso de producirse infracción de esta norma, la autoridad municipal requerirá al poseedor del perro para que retire las deyecciones. En el caso de no ser atendido este requerimiento se le impondrá la correspondiente sanción. Asimismo es sancionable tal conducta demostrada mediante la denuncia de un particular.

**Artículo 12. De las agresiones a las personas.**

Las personas agredidas por perros darán cuenta de tal hecho a las autoridades sanitarias

El propietario o poseedor del perro agresor deberá aportar la cartilla sanitaria y los datos de identificación de su perro, y otros datos que puedan servir de ayuda a la persona lesionada o sus representantes.

El control del perro agresor se llevará a cabo en las condiciones que determine el órgano competente de la administración de la Junta de Castilla y León. En cualquier caso, los gastos originados por dicho control serán satisfechos por los propietarios de los animales.

**DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS****Artículo 13. Animales potencialmente peligrosos.**

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1998 de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños en las cosas.
- En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados
  - a) Pil Bull Terrier.
  - b) Stadforshire Bull Terrier.
  - c) American Stadforshire Terrier.
  - d) Rotweiler.
  - e) Dogo Argentino.
  - f) Fila Brasileiro.
  - g) Tosa Inu.
  - h) Atrita Inu.

- Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:
  - a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
  - b) Marcado carácter y gran valor.
  - c) Pelo corto.
  - d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
  - e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
  - f) Cuello ancho, musculoso y corto.
  - g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
  - h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

#### **Artículo 14. Licencia municipal.**

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

#### **Artículo 15. Órgano competente para otorgar la licencia.**

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Artículo 16. Requisitos para la solicitud de licencia.**

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica y física.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 150.000 euros.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

**Artículo 17. Plazo.**

1. La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.
2. La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.
3. Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

**Artículo 18. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.**

1. El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales del tenedor.
- Las características del animal.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- El destino del animal, a:
  - Convivir con los seres humanos.
  - Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

**Artículo 19. Identificación.**

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

**INFRACCIONES Y SANCIONES****Infracciones.****Artículo 20. Infracciones administrativas.**

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas al amparo de la Ley y Reglamento de Perros de Compañía.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

**Artículo 21. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

- Poseer perros sin tenerlos censados o sin identificación mediante microchip u otro medio reglamentario.
- La no comunicación de las bajas o desapariciones de los perros censados, su cambio de domicilio y pertenencia.
- El incumplimiento de las obligaciones de los poseedores de perros a las que se refieren el artículo 2.

- El incumplimiento de las normas de circulación en la vía pública a las que se refieren los artículos 7, 8, 9, 10 y 11.
- El abandono de perros muertos en la vía pública.
- La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un perro en la vía pública.
- Las perturbaciones de los perros que afecten a la tranquilidad y respeto a la convivencia humana (artículo 4.1 de la presente Ordenanza).
- Las agresiones de perros a otros perros y otros animales de compañía.
- Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y que no este tipificada como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 22. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

- El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 3, excepto el abandono y la utilización en espectáculos y peleas.
- La tenencia y circulación de perros considerados peligrosos, sin las medidas de protección que se determinen.
- El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones que determine la normativa vigente.
- Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones leves.
- El incumplimiento de las medidas correctoras o reparadoras impuestas.
- La comisión de tres infracciones leves contra el artículo 4.1, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

#### **Artículo 23. Infracciones muy graves.**

Son Infracciones muy graves:

- Causar la muerte de los perros mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- El abandono de perros.
- La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre perros.
- La utilización de perros en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la normativa vigente.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- Impedir la inspección a los técnicos municipales.
- Las agresiones de perros a personas con resultado de lesiones graves o muy graves.
- La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador. Medidas cautelares y reparadoras.

**Artículo 24. Adopción de medidas cautelares.**

1. Una vez iniciado el expediente sancionador, y con la finalidad de evitar nuevas infracciones, la autoridad municipal podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares adecuadas, tales como la retirada preventiva del perro e ingreso en un Centro de recogida, y la clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Estas medidas cautelares durarán mientras persistan las causas de su adopción.

**Artículo 25. Incoación e instrucción de expedientes.**

1. En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo Dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y con, carácter supletorio, el Decreto 189/94, de 25 de agosto, por el que se aprueba el reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa específica de vigente aplicación.

2. El Ayuntamiento instruirá los expedientes sancionadores y los elevará en su caso a la autoridad administrativa competente para la imposición de sanciones.

3. Cuando la infracción pudiera constituir delito, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4. Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal, o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o en su caso se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

5. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.

**Artículo 26. Sanciones.**

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 120 euros.
- Las infracciones graves con multas de 250 euros.
- Las infracciones muy graves con multas de 1200 o bien la inmediata retirada del animal a su dueño y posterior entrega a un Servicio de Protección de Animales.

Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

**Artículo 27. Graduación de la cuantía de sanciones.**

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

#### **Artículo 28. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año de las graves, y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 1.500 euros y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

1. Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía y Decreto 134/199, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de esta Ley.

2. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de León, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 702 de la citada Ley.

Navalosa, 18 de noviembre de 2020.

El Alcalde-Presidente, *Ivan Pato Sánchez*.